

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950010000732-7 DE 10-06-2025

NURC:	20259500109692842
RADICADO NRCD:	2506002
IMPLICADO (S):	Por determinar
QUEJOSO/INFORMANTE:	Anónimo
FECHA DEL INFORME/DENUNCIA:	5 de Mayo de 2025
FECHA DE LOS HECHOS:	Por determinar
ASUNTO	Auto Inhibitorio NRCD 2506002 NURC 20259500109692842 (Queja)
AUTO N°:	2025950010000732-7
Etapas de Instrucción Disciplinaria.	

Bogotá D.C., a los 10 días del mes de 06 de 2025

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a evaluar la queja con radicado **NURC 20259500109692842** al tenor de lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 - Código General del Disciplinario.

2. COMPETENCIA

La Coordinación es competente para adelantar en primera instancia toda la etapa procesal de instrucción disciplinaria (indagación y/o investigación, según corresponda) de las actuaciones disciplinarias de competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno, e inclusive, evaluar el mérito de las actuaciones disciplinarias adelantadas, profiriendo el pliego de cargos o gestionando la citación a audiencia correspondiente u ordenando el archivo definitivo de la investigación, en virtud de lo dispuesto en los artículo 12 y 93 del Código General Disciplinario, en consonancia con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 1080 del 10 de Septiembre del 2021 y la Resolución No. 20229100100013256 de 2022, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud creó “(...) el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria “(...).

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante queja presentada vía web con radicado NURC 20259500109692842 de fecha 5 de Mayo de 2025, por anónimo, pone en conocimiento los siguientes hechos:

“(...) El funcionario Oscar Rocha instrumentalizó a las cuidadoras quienes de manera pacífica nos manifestamos a partir de hoy para exigir el cumplimiento del derecho fundamental a la salud de los pacientes con enfermedades huérfanas y con discapacidad. Vino exigiendo tinto y pan y solo hizo eso se fue instrumentalizándonos y sin cumplir su función. (...)”.

3.2. Al efecto anexo registro fotográfico de la siguiente manera:

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950010000732-7 DE 10-06-2025



4. CONSIDERACIONES

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones	VERSIÓN	02
	disciplinarias	FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950010000732-7 DE 10-06-2025

4.1 Evaluación de la queja

El proceso disciplinario constituye una herramienta que contribuye a garantizar que el ejercicio de la función administrativa se cumpla conforme a principios constitucionales como la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia; finalidad que se cumple a partir de un examen eminentemente funcional que se ejerce sobre las personas encargadas de desarrollar las actividades de la administración, razón por la cual el legislador previó un amplio catálogo de deberes, prohibiciones y faltas que rigen el ejercicio de la función pública, principalmente contenidos en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

En tal sentido, el ejercicio de la acción disciplinaria se justifica al menor indicio de afectación de dichos preceptos, lo cual, conforme al artículo 86 ibidem, puede iniciarse y adelantarse de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

Sin embargo, el artículo 209 del Código General Disciplinario, prevé que:

“(…) Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso (subrayas fuera de texto) (…)”.

Señalando lo pertinente, la Coordinación de Instrucción Disciplinaria de la Superintendencia Nacional de Salud, advierte que los hechos que fueron dados a conocer en escrito de queja no arrojan en modo alguno claridad sobre su ocurrencia

Inicialmente se pone de presente que la queja presentada no establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudo haberse desarrollado la comisión de la falta presuntamente realizada, ni su contextualización frente a cuál de las dependencias pertenecientes a la Superintendencia Nacional de Salud, corresponde el motivo de inconformidad planteado.

Adicionalmente de la observación del archivo fotográfico adjunto al escrito de queja, se advierte que el mismo da cuenta de la realización de un evento de protesta frente a las instalaciones de una Oficina perteneciente a Nueva Eps, por parte de ciudadanas particulares, mas no arroja datos históricos que permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo dicho evento, o si al mismo asistió funcionario alguno perteneciente a la Superintendencia Nacional de Salud .

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones	VERSIÓN	02
	disciplinarias	FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950010000732-7 DE 10-06-2025

Así las cosas, a, esta Coordinación no le resta más que inhibirse de continuar con la acción disciplinaria al tratarse de hechos presentados en forma absolutamente inconcreta o difusa, por las razones expuestas en precedencia.

Lo anterior se justifica en el innecesario desgaste que representan aquellas noticias disciplinarias que, de su examen, se concluye, carecen de un fundamento mínimo que permita o motive el ejercicio de la acción disciplinaria, ya que su contenido no justifica adelantar la etapa de indagación previa, cuyo fin consiste en la individualización del presunto responsable, toda vez que de los hechos descritos no se puede establecer un punto de partida probatorio que permita cumplir con este fin.

De acuerdo con lo anterior, la queja presenta una serie de inconsistencias y confusión en la descripción de los hechos.

La precisión y claridad en la descripción de los hechos son elementos fundamentales en el proceso disciplinario, ya que permiten una evaluación objetiva y precisa de la conducta.

La ambigüedad y confusión en la descripción de los hechos en mención pueden generar dudas y confusiones que obstaculizan la actuación disciplinaria y, pueden afectar la justicia y equidad del proceso. Por lo tanto, es esencial que los hechos sean mencionados de manera clara, concisa y precisa, evitando ambigüedades y contradicciones.

En el caso en concreto, se evidencia que el quejoso es una Anónimo y hace referencia a varias ideas en lo que seguramente se siente inconforme, sin embargo, de la simple lectura no es viable darle forma a lo que pretende comunicar para así garantizar una investigación imparcial y objetiva, en busca de determinar la responsabilidad disciplinaria de manera justa y equitativa.

Por lo tanto, la Coordinación de Instrucción Disciplinaria de la Superintendencia Nacional de Salud, considera necesario Inhibirse en el presente caso, debido que la falta de claridad y precisión en la descripción de los hechos hacen difícil un punto de partida fáctico que permita encauzar probatoriamente la actuación disciplinaria, imposibilitando con ello, el cumplimiento de los fines de la indagación previa.

Dicha conclusión se erige en el caso en particular, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

El Fundamento normativo:

El artículo 208 del Código General Disciplinario establece que, en la etapa de indagación preliminar, en caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950010000732-7 DE 10-06-2025

Asimismo, las actuaciones disciplinarias exigen que la descripción de los hechos deba ser suficiente para garantizar un punto de partida que permita orientar las actuaciones probatorias y el desarrollo del proceso disciplinario. Esto implica que la falta de claridad en los hechos puede justificar la imposibilidad de avanzar en la actuación, tal como se menciona en la tesis.

Jurisprudencia sobre claridad y precisión en el derecho disciplinario

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han señalado que el debido proceso (artículo 29 de la Constitución) exige que las actuaciones disciplinarias se fundamenten en hechos suficientemente claros y determinados para garantizar el derecho de defensa y contradicción. La Sentencia C-708 de 1999 enfatizó que un proceso disciplinario no puede adelantarse sobre la base de hechos ambiguos o imprecisos que impidan identificar la falta y al presunto responsable.

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha señalado en varios fallos que la ausencia de claridad en los hechos puede llevar a la inhibición de la acción disciplinaria, dado que no sería posible cumplir con los fines del proceso, como son determinar la ocurrencia de una falta, individualizar al responsable y establecer las consecuencias jurídicas correspondientes.

Relación con los fines de la indagación previa

El objetivo de la indagación previa es verificar si existen elementos que permitan abrir una investigación formal, con la individualización del presunto responsable. Si no se cuenta con un punto de partida fáctico claro que pueda orientar el recaudo probatorio, no sería posible cumplir con los fines de la etapa aludida.

Conforme a lo explicado previamente, en el caso en estudio, resulta evidente la falta de claridad y precisión en los hechos, no existiendo por el momento, aspectos o elementos que puedan dilucidar dichas vaguedades o ambigüedades, lo que implica necesariamente que este Despacho proceda a inhibirse de adelantar una actuación disciplinaria.

Así las cosas, este Despacho, de conformidad con el párrafo primero del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, se inhibirá de tramitar la actuación disciplinaria radicada, porque los hechos que allí se describen son, por el momento abstractos, pues como se ha dicho, la noticia disciplinaria no reviste las calidades que permitan o motiven el ejercicio de la acción disciplinaria.

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones	VERSIÓN	02
	disciplinarias	FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950010000732-7 DE 10-06-2025

No obstante, es necesario precisar que esta decisión inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada tal y como lo prevé el artículo 16 del C.G.D., estando entonces facultada esta Coordinación de Instrucción Disciplinaria para iniciar una investigación por estos mismos hechos, si fueren nuevamente denunciados, siempre y cuando las circunstancias a valorar sean diferentes a las examinadas en estas diligencias y se presenten medios probatorios que permitan establecer de manera sumaria la ocurrencia de una conducta con relevancia disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador de Instrucción Disciplinaria de la Superintendencia Nacional de Salud, en uso de las atribuciones legales conferidas, por el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021, en concordancia con la Resolución No. 20229100100013256 de 2022 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud creó “(...) el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria (...)”,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Inhibirse de iniciar actuación disciplinaria frente a los hechos denunciados, dentro del expediente **NRCD 2506002**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Parágrafo: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: No se comunica la presente decisión, por tratarse de anónimo, pero en armonía con el principio de transparencia activa, se publicará en el repositorio de información habilitado en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud www.supersalud.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Bogotá D.C., a los 10 días del mes 06 de 2025.

Bogotá D.C., a los 10 días del mes 06 de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Camilo Andres Piedrahita Perez

Camilo Andres Piedrahita Perez

**COORDINADOR DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Proyectó: Carlos Hernando Garcia.
Aprobó – Revisó: Camilo Andrés Piedrahita Perez